República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-15350223-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX - 2019-93817907-APN-SGASAD#TFN; "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14º Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. EX- 2019-93817907-APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 17/10/2019 mediante IF-2019-93817323-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8542/2019, recaída en el expte. N° 12197-4960-2010, por medio del cual se la intima, en su carácter de garante de la obligación tributaria a cargo de la firma SARKIS KIRCOS S.A., al pago de la suma de U$S 11.647,99 en concepto de tributos adeudados y $ 27.640,65 en concepto de percepción de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Plantea la lesión al derecho de defensa señalando que, habiéndose iniciado el plazo de prescripción el 01/01/2011, la prescripción debió ser considerada vencida al 31 de diciembre de 2016. Sostiene que el transcurso de más de 9 años entre la fecha de vencimiento de la operación y la corrida de vista ha dejado a la aseguradora en una situación de indefensión que viola el art. 18 del C.N. Entiende que ha operado la prescripción porque el extenso lapso de tiempo transcurrido entre la apertura de sumario y la implementación de la misma, ha generado que dejara de tener validez interruptiva. Plantea la prescripción del impuesto a las ganancias e IVA, en los términos de la Ley 11.683 y concor. Cita jurisprudencia. Entiende que la resolución es ilegítima por contener en la determinación tributaria conceptos no asegurados, como IVA, IVA Adicional y Ganancias, dado que la cobertura no alcanza a los impuestos internos, que tienen sustento en la presunta comercialización de la mercadería no reexportada, careciendo de vinculación directa con el incumplimiento del régimen de importación temporaria. Se agravia en cuanto a la determinación tributaria por haberse calculado erróneamente la percepción de impuestos a las ganancias además de requerirlos fuera de termino. Menciona que

su mandante no ha garantizado los derechos adicionales ni las multas que se le impusieran ni los intereses generados por la mora del importador. Además, impugna todos los derechos de importación, Derecho Adicional, que se hubieren liquidado por un importe superior al 35% “ad valorem”. Solicita se deje sin efecto la determinación tributaria toda vez que la aseguradora carece de responsabilidad en relación con el crédito reclamado en tanto que los mismos fueron garantizados por póliza emitida por PARANA y que la misma fue sustituida por una nueva obligación distinta e independiente de las anteriores y que esta nueva obligación origina la extinción de la anterior. Además, impugna la liquidación aduanera en cuanto se intimó el 11% del impuesto a las ganancias en vez del 3%, teniendo en cuenta el cambio de destino del bien, a “bien de uso y consumo particular del importador” a “comercializados en el mercado interno”. Considera que el Derecho Adicional no debe aplicarse por no tener el respaldo normativo de jerarquía suficiente, e injusto ya que pretende responsabilizar al garante por el Derecho Adicional. Expone la falta de competencia de la DGA para determinar las cuestiones vinculadas a las percepciones y el IVA, explica que la misma debió declinar su competencia y remitir el expediente a la DGI para ser resuelto. Menciona que no se ha discriminado correctamente la fecha a partir de la cual se deben aplicar los intereses y que debe tenerse en cuenta que la aseguradora no debe responder por la mora del importador. Considera que la tasa de interés aplicada resulta desproporcionada con las obligaciones originariamente asumidas y las circunstancias planteadas en la causa, por lo cual solicita se excluya los conceptos relativos al IVA Adicional y la percepción de impuesto a las ganancias. Advierte que resulta agraviante contar con el instrumento de la póliza afectada y la falta de agregación de la misma permite concluir que fue devuelta por encontrarse cancelada, por lo tanto, el reclamo carece de sustento. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se resuelva conforme a los planteos formulados.

II.- Que con fecha 10/03/2020, mediante IF-2020-15756437-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Sobre la infracción al art 970 sostiene que la actora no ha desvirtuado en autos la configuración de la infracción prevista en este artículo. Menciona que es la actora quien debe acreditar la cancelación de la DIT y que tal extremo no ha sido acreditado debidamente. Destaca que, de las constancias obrantes en el expediente administrativo, la actora no aportó la documentación pertinente durante la sustanciación del sumario contencioso que demostrara que se realizó la reexportación de la mercadería importada. Respecto del límite de la póliza, aclara que la finalidad el seguro de caución no es otra que la eliminación del riesgo de la mora por parte del deudor principal. Que, en atención a las condiciones generales y particulares de la póliza de caución, la aseguradora se obligó ante el asegurado por una suma que surge como consecuencia de una liquidación tributaria vinculada a una operación aduanera. Sostiene no resulta procedente el planteo de prescripción opuesto por la actora toda vez que no solo al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción, sino que el mismo había sido suspendido y luego interrumpido por aplicación de los art. 805 y 806 del CA. Analiza los límites de la póliza, desarrolla la finalidad del seguro de caución, y advierte que elimina el riesgo de la mora del deudor principal y facilita la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Ofrece prueba. Solicita rechace la apelación incoada confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que, con fecha 09/03/2020, mediante IF-2020-15302856-APN-SGASAD#TFN, se tiene por acompañadas las actuaciones administrativas. Con fecha 09/02/2026, mediante PV-2026-14332190-APN-VOCXV#TFN, se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”. Con fecha 09/02/2026, mediante providencia de Sala IF-2026-14407931-APN-VOCXV#TFN se llaman los autos a sentencia.

IV.- Que mediante Acta N.º 2542/2010 de fecha 20/10/2010 que luce a fs. 6 act. adm., se formula denuncia contra la firma mencionada en los términos del art. 970 CA, con relación a la totalidad de la mercadería documentada

mediante la **DIT 08001IT14 000829J**, y cuyo vencimiento operaba el 25/01/2009 y fue prorrogado hasta el 20/01/2010. Que a fs. 40, con fecha 29/09/2014, se dispone instruir sumario en los términos del ART. 1090 inc. c) del CA. Que a fs. 41 la aduana practica la liquidación. Que a fs. 50 se procede a correr vista de todo lo actuado a la firma imputada en los términos del ART. 1101 y cc. C.A., citándose a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. en su carácter de garante de la obligación tributaria de la imputada mediante Póliza Electrónica Nº 1060460, encontrándose ambas debidamente notificadas en forma fehaciente conforme constancias de fs. 51 (aseguradora) y fs. 61 (importador). Que a fs. 52/60 luce presentación de estilo efectuada por la garante involucrada, ofreciendo prueba inconducente y meramente dilatoria, y, asimismo, planteando nulidad del auto de instrucción del sumario, prescripción, alcance de su responsabilidad e improcedencia del reclamo tributario en dólares estadounidenses. Que a fs. 64, atento el tiempo transcurrido sin que la firma imputada haya comparecido a estar a derecho, se declara su rebeldía en los términos del ART. 1105 C.A., encontrándose debidamente notificada en forma fehaciente conforme constancia de fs. 65. Que a fs. 66, en mérito a los antecedentes ofrecidos en las actuaciones que corren agregadas por cuerda, y en resguardo del debido proceso, se da intervención a la Sección Operativa y Registral Importación para su evaluación, de cuyo informe técnico mediante Nota N.º 877/19 (DV CEXA) de fecha 16/09/2019 que luce a fs. 67, surge que, analizada la documentación obrante en autos, se RATIFICA la denuncia oportunamente formulada. Que a fs. 68 obra constancia de la consulta al Registro de Infractores Aduaneros, de la cual surge la inexistencia de antecedentes computables para la graduación de la pena en los términos del ART. 970 C.A. Que a fs. 69, cumplidos los plazos de ley sin que la firma declarada rebelde haya comparecido a estar a derecho, sin ofrecimiento de prueba y sin impulso del proceso, pasan los autos para resolver en los términos del art. 1112 del CA. A fs. 70/72 se dicta la resolución de PRLA N° 8542/2019 confirmando la denuncia por el total de mercadería importada presuntamente en infracción, la que es notificada a la aseguradora en fecha 30/09/2019 según constancia de fs. 73. A fs. 83 se remite lo actuado a la División Causas Tributarias para su intervención.

V.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas en soporte papel, mediante la DIT N° 08001IT14000829J, registrada el 31/02/2008 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador SARKIS KIRCOS S.A. documentó la importación temporaria de 17.000,00 kg. de copolimeros de etileno, clasificados en la PA 3901.30.90.000J, al amparo del decreto 1330/04, para su industrialización y posterior exportación.

VI.- Que en primer lugar cabe analizar la presunta prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos y en particular del impuesto a las ganancias e IVA, opuesta por la actora, en los términos de la ley 11.683. Que, sin perjuicio del planteo de la actora, en cuanto considera que la prescripción debe tratarse en los términos de la ley 11.683, corresponde ponderar la aplicación específica de las normas de prescripción contenidas en las disposiciones del Código Aduanero. Que la prescripción planteada por la aseguradora debe resolverse sobre la base de lo establecido en el art. 803 y cctes. del Código Aduanero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, la acción del fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado –atento a que el vencimiento del DIT operó el 21/01/2010-, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2011, se suspendió el 29/09/2014 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos (cfme. art. 805, inc. a). Que, asimismo, a fs. 50 de las actuaciones administrativas se ordenó correr vista (conf. art. 1101 del CA) de todo lo actuado, de la que fue notificada la aseguradora el 13/03/2018, conf. cédula de fs. 51 de las referidas actuaciones, y en los términos del art. 806, inc. a), la referida notificación tuvo el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente, es decir el 14/03/2018 conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Parquerama SA” sent. del 22/02/1994 (Fallos: 308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805, inc.

c), con la interposición del presente recurso. Que, por lo expuesto, la acción del fisco para percibir los tributos que se le reclaman a la firma aseguradora no se encuentra prescripta, razón por la que corresponde rechazar la excepción opuesta, con imposición de costas.

VII.- Que sentado lo que antecede, en cuanto al fondo del asunto, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 8542/2019, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, el día 27/09/2019.

Que, cabe destacar que la DIT N° 08001IT14000829J, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1330/04 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser reexportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. Que la misma fue oficializada el día 31/01/2008, operando su vencimiento el día 25/01/2009 y prorrogado hasta el 21/10/2010.

Que mediante la póliza de caución N° 972627, agregada por la DGA mediante IF-2025-109577293-APN-DTD#JGM, se garantizaron los tributos correspondientes a la importación temporal de la mercadería citada, y mediante la póliza de caución N° 1060460, se garantizó el refuerzo correspondiente a la prórroga solicitada mediante actuación SIGEA N° 13289-4311-2009. La consulta de dicha garantía fue acompañada por la DGA a fs. 47 de las actuaciones administrativas, por lo que, la aquí apelante aseguró a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas hasta la suma máxima de $ 99.200,00 y $15.240,00, lo que arroja un total de $ 114.440,00 como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT N° 08001IT14000829J.

Que la falta de acreditación de la cancelación total o parcial de la operación temporaria en trato, motivó que la aduana tramitara el sumario contencioso, durante el cual no se probó ni se agregó constancia alguna, que demostrara la reexportación o nacionalización de la mercadería importada temporalmente.

Que, del análisis de todas las constancias, se evidencia el incumplimiento de la obligación a cargo del importador temporario, en el caso sub-examine, siendo este un requisito excluyente para el goce de los beneficios otorgados como consecuencia del régimen previsto en una importación temporal, quedando configurado el siniestro del que surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente -arts. 274 y 638, inc. e), del CA.

En este punto es importante recordar las condiciones que deben cumplirse a fin de importar temporariamente, las que, según las previsiones del Decreto N° 1330/04, la mercadería que ingresa al país para recibir un perfeccionamiento industrial, lo hace con la obligación de reexportarla para consumo a otro país bajo la nueva forma resultante, dentro del plazo autorizado, indicando la normativa aplicable, entre otras previsiones, la obtención del Certificado de Tipificación de importación temporal -CTIT.-. Recuerda que en el supuesto en análisis la importadora se acogió a un régimen especial, el del Decreto N° 1330/04. Que dicho régimen tiene como finalidad el perfeccionamiento industrial, y que derogó el régimen anterior de la Resolución N° 72/92 (MEYOSP).

Que, con respecto al límite de la cobertura, corresponde indicar que el art. 453 inc. c) del CA, prevé que el seguro debe cubrir los “eventuales” tributos que correspondieren a la importación para consumo. Por su parte, el art. 255 del Código Aduanero indica que la garantía debe otorgarse a los fines de “asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone”, las que consisten en el aspecto tributario, precisamente en el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

Que resulta evidente que la interpretación adecuada a dichas normas consiste en considerar que la suma máxima

por la que se otorga la póliza asegura la responsabilidad del importador temporario y, en el ámbito tributario, ésta no es otra que la de abonar los tributos que correspondan al momento en que el hecho imponible se configura, es decir, al momento del vencimiento del plazo del DIT, tal como surge del inc. e) del art. 638 y del art. 274 del CA.

Que, asimismo, la determinación de la base imponible, tipo de cambio, régimen tributario y alícuotas deben ser los correspondientes a esa fecha. Los tributos garantizados son entonces, los vigentes al momento del vencimiento de la importación temporaria, con aplicación de los arts. 274, 638 y 639 del CA, desde que ello no sólo surge de la ley, sino que también es lo que cumple de manera más acabada con la finalidad del régimen de garantía, asegurando a la Aduana el cobro de los tributos vigentes, en el caso de que no se cumpliere con la obligación de reexportación en el plazo otorgado a tales efectos**.**

Que, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 del CA. Que en resguardo del debido proceso, en mérito a los antecedentes ofrecidos en la presentación espontánea obrante a fs. 13/28 realizada con anterioridad a la instrucción del sumario de fs. 40, documentación colectada en autos mediante las actuaciones que corren agregadas por cuerda (12197-4960-2010/1, 13842-92-2010, 13289-4311-2009 y 13289-1683-2010), esta instancia ha dado debida intervención al área operativa pertinente para su evaluación, de cuyo informe técnico de fs. 67 surge que se RATIFICA en todos sus términos la denuncia con relación a la DIT 08001IT14000829J. Que, analizada la documentación obrante a los efectos de determinar la pretendida descarga se concluye que la actora no aportó ningún elemento que permita probar la reexportación de la mercadería importada, ni al correrse vista en las actuaciones administrativas, ni en el recurso presentado ante este tribunal. Que esta instancia ha dado debida intervención a la firma importadora a fin de ejercer su defensa, la cual fue declarada rebelde en los términos del art. 1105 CA y notificada, no habiendo comparecido, por cuanto corresponde dictar pronunciamiento condenatorio en los términos del art. 970 CA con relación a la DIT 08001IT14000829J. Que consecuentemente, el derecho de defensa no se encuentra conculcado, por cuanto los antecedentes oportunamente ofrecidos para desestimar la denuncia no fueron considerados mediante el informe técnico de fs. 67, ratificando lo actuado en autos.

VIII.- Que la actora impugna la liquidación tributaria, agraviándose específicamente de los rubros Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias.

Que conforme surge de la liquidación de fs. 41 de las act. adm., no se incluyó el rubro Derecho Adicional., motivo por el cual corresponde rechazar el agravio de la recurrente en ese sentido.

En relación al agravio vertido sobre el IVA Adicional y Ganancias, por razones de economía procesal y seguridad jurídica y por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)”, fallado el 26/11/19, en donde dispuso “…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

IX.- Que, la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA otorgó la póliza N° 972627 por la suma de $ 99.200,00 mediante la cual garantizó la operación documentada por la destinación DIT N° 08001IT14000829J y que luego se agregara la póliza N° 1060460 por la suma de $ 15.240,00 como refuerzo de derechos adicionales en relación a la prórroga solicitada por la importadora el día 25/01/2009.

Que se ha sostenido a lo largo de abundantes antecedentes jurisprudenciales que el garante asume las obligaciones de un codeudor, convirtiéndose en liso, llano y principal pagador de la obligación tributaria que garantiza mediante la expedición de una póliza de caución, motivo por el cual la Aduana puede dirigir la acción contra la importadora o la aseguradora o ambas partes. En este orden de ideas, también cabe destacar que en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (C.N.Com., Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIROGIETTI Alejandro H. Y otro, La Ley 1997-E, 1011). Asimismo, surge de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado, que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este "tipo" de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (C.N.Com., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). Tampoco el asegurador goza de derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor. La Aduana, en su carácter de asegurado o acreedor frente al incumplimiento del tomador del seguro (en este caso, el importador) no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. La responsabilidad de la aseguradora por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo, tal como ha sido expresamente asumido a través de la garantía o seguro de caución oportunamente otorgado. Por otra parte, y tratándose el seguro de caución de un contrato consensual, y en atención a la calidad profesional del asegurador, que lo obliga a un obrar diligente en la evaluación del riesgo o medida del daño que está garantizando, los argumentos expuestos en su defensa, que pretenden desconocer las consecuencias de las obligaciones libremente asumidas al otorgar la garantía, resultan contrarios a la doctrina de los actos propios. La firma importadora de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria garantizó el pago de los tributos, exigibles como consecuencia de su eventual incumplimiento, conforme lo previsto en al art. 453, inc. c), del CA y utilizó a ese fin el "seguro de caución" contemplado en el art. *455* del CA, otorgado por la aquí recurrente, quien se obligó al pago de una suma estipulada ante el mero vencimiento de una obligación del tomador, conviniéndose en segundo deudor en "paridad de grado". Por último, cabe señalar que la fianza constituye una relación accesoria de un contrato ya celebrado y no está subordinada a un evento dañoso e incierto, sino a la simple eventualidad de la falta de cumplimiento de la obligación pactada por parte del deudor (Morandi, J.C., "Lecciones Preliminares sobre el Contrato de Seguros", 1963, p. 28 y sgtes.). En este orden de ideas, conforme surge de la póliza de seguro de caución obrante en autos a fs. 48 act. adm. y de la adjuntada por la DGA en fecha 02/10/2025 mediante IF-2025-109577293-APN-DTD#JGM, la aquí recurrente ASEGURADORA DE CREDITOS Y GRANTÍAS S.A., garantizó al servicio aduanero el pago de las sumas de dinero por eventuales obligaciones respecto de la operación de importación temporaria involucrada en estos autos. La finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26/11/1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-13, 416, E.D. 97-588; CNfed. Civil y Com., Sala IH, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. C / AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, *549).* El seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom., Sala A, precedente citado). Ello así, y habiendo quedado configurada la infracción endilgada a la importadora, prevista y penada en el art. 970 del C.A., surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente.

X.- Que, como ya se dijo, la aquí recurrente aseguró a la DGA hasta la suma máxima de $ 114.440,00 (póliza N° 972627 y 1060460) - DIT N° 08001IT14000829J, con más los intereses y accesorios, y que el importe de tributos

adeudados asciende a la suma de USD 11.647,99 por lo que la aseguradora abonará hasta el límite de su responsabilidad.

XI.- Que conforme lo dispuesto por el art. 794 del C.A., procede que se devenguen los intereses a partir del plazo de diez días de la notificación de la corrida de vista del sumario con fecha 13/03/18 sobre el monto que se confirma en concepto de tributos.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

2) Confirmar parcialmente el art. 3° la Resolución (DE PRLA) Nº 8542/2019, en cuanto exige el pago de tributos a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., según el importe asegurado en la póliza N° 972627 y 1060460 - DIT N° 08001IT14000829J por la que adeuda la suma de USD 11.647,99 (dólares once mil seiscientos cuarenta y siete con 99/100.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística, e IVA, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora por los importes que se confirman.

3) Revocar el IVA Adicional y Ganancias, con costas por su orden.

4) Declarar que el monto que se puede exigir a la actora es el de Pesos Ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta con 00/100.- ($114.440,00) - monto máximo asegurado mediante las pólizas Nº 972627 y 1060460, con más los intereses y accesorios hasta el momento de su efectivo pago.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

2) Confirmar parcialmente el art. 3° la Resolución (DE PRLA) Nº 8542/2019, en cuanto exige el pago de tributos a la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., según el importe asegurado en la póliza N° 972627 y 1060460 - DIT N° 08001IT14000829J por la que adeuda la suma de USD 11.647,99 (dólares once mil seiscientos cuarenta y siete con 99/100.-) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística, e IVA, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora por los importes que se confirman.

3) Revocar el IVA Adicional y Ganancias, con costas por su orden.

4) Declarar que el monto que se puede exigir a la actora es el de Pesos Ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta con 00/100.- ($114.440,00) - monto máximo asegurado mediante las pólizas Nº 972627 y 1060460, con más los intereses y accesorios hasta el momento de su efectivo pago.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse las actuaciones administrativas -formato papel- adjuntas al presente, en devolución a la DGA. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación) por encontrarse en uso de licencia el Dr. Juan Manuel Soria -conf. art. 52 RPTFN y art.

1162 CA-.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.11 14:20:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.11 16:45:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.11 16:46:20 -03:00